

MARCO JURÍDICO Y ACCIONES ESTABLECIDAS EN COSTA RICA TENDIENTES A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

M.P.A. Jennifer Isabel Arroyo Chacón¹

Resumen

El tema de la corrupción se ha convertido en un mal generalizado en nuestros países, siendo responsabilidad de los gobiernos el luchar contra ella, razón por la cual, la república de Costa Rica ha procedido a aprobar una serie de convenios internacionales sobre el tema, donde se destaca la Convención Interamericana de lucha contra la corrupción y la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la corrupción.

Asimismo, ha introducido una serie de reformas a su marco normativa tendiente a incluir nuevas normas y reformas a las existentes para que cumplan con los compromisos adquiridos en estos convenios internacionales, tales como Ley Contra la

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y las Reformas al Código Penal. A nivel de entidades responsables se destacan la Contraloría General de la República, a la Procuraduría de la Ética Pública y a la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Rendición de Cuentas.

Finalmente, se debe destacar los esfuerzos que ha hecho Costa Rica en la materia pero aún quedan temas pendientes por resolver y cambios necesarios por introducir en su ordenamiento jurídico.

Palabras claves: Lucha contra la corrupción, Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la corrupción, y Delitos de corrupción.

1 *Jennifer Isabel Arroyo Chacón*, es costarricense, Abogada, Contadora Privada Incorporada, Contadora Pública Autorizada (auditora), y Administradora Pública. Está incorporada al Colegio de Abogados, Colegio de Contadores Privados de Costa Rica y Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, Certificada en Normas Internacionales de Auditoría (NIAS).

Posee una Maestría en Administración Pública con énfasis en Gestión Pública de la Universidad de Costa Rica y un Diplôme d' supérieures spécialisées en Administration Publique de la Universidad de Quebec, Canadá.

Integrante de la Red de Expertos Iberoamericanos del CEDDET y ha fungido como profesora de diversos cursos en universidades públicas y privadas. Ha publicado más de una decena de artículos de diversos tópicos vinculados al Derecho, la Administración Pública y la Auditoría. Sus aportes han aparecido en prestigiosas revistas especializadas de Costa Rica, España y Brasil.

Correo electrónico: prof.jenniferarroyo@yahoo.com o jarroyoc@abogados.co.cr

Linkedin: <http://cr.linkedin.com/pub/jennifer-isabel-arroyo-chac%C3%B3n/2b/ba7/217>

I. **Introducción**

La lucha contra la corrupción es una tarea cuya responsabilidad recae en el Estado, como garante de la tutela de los fondos públicos, y el bienestar de la ciudadanía toda vez, que las consecuencias de las prácticas corruptas redundan en el deterioro de los servicios públicos, y por ende, de la calidad de vida de la ciudadanía.

Dentro de los múltiples aspectos que incluye la lucha contra la corrupción, un pilar fundamental es la reforma al marco jurídico aplicable, con el fin de introducir la tipificación de faltas y delitos de corrupción, y sus respectivas sanciones, para poder perseguir y sancionar las prácticas corruptas contrarias a la ética pública.

Para ello, los países están obligados a actualizar su marco normativo, tarea que ha iniciado la república de Costa Rica, de tal manera que el objetivo del presente documento es exponer los cambios que a nivel de aprobación de convenios internacionales, aprobación de leyes y reformas a las leyes existentes, ha realizado este país para adaptar su marco jurídico a las exigencias para la lucha contra la corrupción.

Igualmente, la lucha contra la corrupción ha obligado a que se le impongan estas funciones a instituciones ya existentes, tal es el caso de la Contraloría General de la República, que por ser el órgano control de la Hacienda Pública, se le ha atribuido la labor de luchar contra este mal; o bien, instaurar órgano nuevos, cuya competencia y fin último sea precisamente liderar la lucha

contra la corrupción, tema en el cual, Costa Rica a creado a la Procuraduría de la Ética Pública y a la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Rendición de Cuentas.

El presente documento, pretende exponer a grandes rasgos el sistema jurídico aplicable en Costa Rica para la lucha contra la corrupción en la función público, con el único objetivo de dar a conocer los avances y tareas aún pendientes que posee este país en esta materia, y que el lector podrá comparar con los avances y pendientes de su país, en este importante tema, y resulta cada vez, una preocupación mundial, y no solo una problemática de un país determinado.

Finalmente, se consideran importantes este tipo de análisis pues al ser un problema común, el conocer los aciertos y desaciertos de otras latitudes, le permiten al lector identificar que acciones puede seguir su nación con el fin de replicar los aciertos y evitar los desaciertos cometidos en otras latitudes.

II. **Desarrollo**

1. **Marco Jurídico aplicable**
0.1 **Convenios internacionales sobre la lucha contra la corrupción**

La lucha contra la corrupción constituye uno de los pilares para promover el desarrollo en la región, por lo tanto, se han creado diversos mecanismos a nivel nacional como a nivel internacional.

Dentro de los instrumentos internacionales emitidos en esta materia se pueden citar los siguientes:

Convenios internacionales en materia de lucha contra la corrupción en al función pública			
Nombre del convenio	Organización Internacional	Año	Países que lo integran
Convención Interamericana contra la Corrupción	Organización de Estados Americanos (OEA)	1997	Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (34 Estados, salvo Cuba, que es miembro de la OEA pero cuya participación está vetada desde 1962), y posibilidad de adhesión de cualquier otro Estado.
Convenio de la OCDE sobre la lucha contra la corrupción	Organización Europea de Cooperación Económica (OCDE)	1999	Los 30 países de la OCDE y 6 países que no son miembros (Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile, Eslovenia y Estonia). Se están estudiando otras solicitudes de adhesión.
Convenio penal sobre corrupción del Consejo de Europa	Consejo de Europa	2002	Todos los Estados miembros del Consejo de Europa y 6 países no miembros (Belarús, Canadá, EE.UU., Japón, México y la Santa Sede). Se puede invitar a incorporarse a los Estados miembros de la UE y otros Estados.
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Organización de las Nacionales Unidas	2003	Todos los países y organizaciones económicas regionales
Convenio civil sobre corrupción del Consejo de Europa	Consejo de Europa	2003	Estados miembros del Consejo de Europa; Estados no miembros que participaron en la redacción del proyecto; otros Estados no miembros previa invitación.
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	Organización de las Nacionales Unidas	2005	Todos los países y organizaciones económicas regionales
Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción	Unión Africana (UA)	4 de agosto de 2006	Estados miembros de la Unión Africana (53)

Tabla N° 1

De estos instrumentos, se considera relevante, por el impacto que ha tenido en la legislación costarricense, estudiar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

0.2 Convención Interamericana de lucha contra la corrupción

2. Antecedentes

La Convención Interamericana contra la Corrupción fue suscrita en Caracas, Venezuela, en marzo de 1996. Costa Rica firmó este documento el 29 de marzo de 1996 y fue ratificado por la Asamblea Legislativa el 9 de mayo de 1997.

Esta Convención reconoce la trascendencia internacional de la corrupción y la necesidad de contar con un instrumento que promueva y facilite la cooperación entre los países para combatirla, y consecuentemente con esta motivación, se fijaron dos propósitos:

- Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

- Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

La Convención establece obligaciones vinculantes dentro del marco del derecho internacional e identifica los actos de corrupción a los que se aplicará, así como principios para

combatirla eficazmente. Subraya la importancia de las medidas para prevenirla; aborda el desarrollo institucional y la aplicación efectiva de las medidas que se adopten para enfrentarla; exige la tipificación de ciertas conductas corruptas específicas; y contiene disposiciones sobre extradición, incautación de activos, asistencia jurídica recíproca y asistencia técnica en casos de corrupción que ocurran en otros Estados Parte o que los afecten.

Igualmente, el 4 de junio de 2001, Costa Rica acepta el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) que es un instrumento de carácter intergubernamental establecido en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) para apoyar a los Estados que son parte del mismo en la implementación de las disposiciones de esta Convención, mediante un proceso de evaluaciones recíprocas y en condiciones de igualdad, en donde se formulan recomendaciones específicas con relación a las áreas en que existan vacíos o requieran mayores avances.

Dentro de los propósitos del MESICIC están:

- Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de sus propósitos;
- Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte y analizar la forma en que están siendo implementados; y
- Facilitar la realización de actividades de cooperación técnica; el intercambio de información, experiencia y prácticas óptimas; y la armonización de las legislaciones de los Estados Parte.

El MESICIC se desarrolla en el marco de los propósitos establecidos en la Carta de

la OEA y observa, además, los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados. Es imparcial y objetivo en su operación y conclusiones, no sanciona, ni califica o clasifica a los Estados sino que fortalece la cooperación entre éstos. El MESICIC busca establecer un adecuado equilibrio entre la confidencialidad y la transparencia en sus actividades. Y si bien es de carácter intergubernamental, puede recibir contribuciones de organizaciones de la sociedad civil.

3. Contenido de la Convención

La Convención establece un conjunto de medidas preventivas para disminuir la comisión de actos ilícitos en la función pública, igualmente, prevé la tipificación como delitos de determinados actos de corrupción, incluyendo el soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito. Además, contiene una serie de disposiciones para fortalecer la cooperación entre sus Estados Parte en áreas tales como asistencia jurídica recíproca y cooperación técnica, extradición e identificación, rastreo, inmovilización, confiscación y decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de actos de corrupción, entre otras.

Entre las áreas más importantes que se engloban en esta convención podemos citar las siguientes:

- Participación en Gestión Pública (Participación Sociedad Civil)
- Consulta (Participación Sociedad Civil)
- Acceso a la Información (Participación Sociedad Civil)
- Órganos de Control
- Declaración de Activos
- Obligación de Denunciar (Normas de Conducta)

- Seguimiento de la Gestión Pública (Participación Sociedad Civil)
- Recursos Públicos (Normas de Conducta)
- Conflictos de Intereses (Normas de Conducta)
- Asistencia y Cooperación
- Contratación de Funcionarios Públicos
- Adquisición de bienes y servicios
- Protección a los que Denuncien Actos de Corrupción
- Tipificación de Actos de Corrupción
- Legislaciones Nacionales

4. Avances en la implementación de esta Convención

Desde que Costa Rica ratificó esta convención, ha venido desarrollando una serie de actividades con el fin de cumplir con los requerimientos que le exigía este instrumento, entre las cuales se pueden citar las siguientes:

1. Promulgación de la Ley Núm. 8422 del 6 de octubre de 2004, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; así como su respectivo reglamento mediante el Decreto Ejecutivo No. 34409-MP-J del 19 de marzo de 2008.
2. Implementación por parte de la Contraloría General de la República del Sistema de Información de Registro de Sanciones de la Hacienda Pública (SIRSA), que es un registro de acceso público de todas las sanciones que emite el órgano contralor.
3. Creación de la Procuraduría de la Ética Pública, como órgano garante de la atención de denuncias de actuaciones contrarias a la ética pública.
4. Reformas al Código Penal para introducir delitos específicos de actos de corrupción en al función pública.

Dichos avances han implicado grandes reformas y reestructuraciones a lo interno del Estado costarricense, cuyas implicaciones se analizarán más adelante.

0.3 Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la corrupción

a. Antecedentes

La Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la corrupción, fue firmada en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005, y ratificada por Costa Rica mediante la Ley Núm. 8557 del 29 de noviembre del 2006.

Este instrumento constituye el más amplio acuerdo en la lucha contra la corrupción existente a nivel internacional, con más de 70 artículos, que regulan de forma extensa y puntual aspectos relacionados con la corrupción, la prevención, combate y por supuesto, disposiciones referidas a la cooperación. Asimismo, considera las diferentes aristas del fenómeno de la corrupción, desarrolla aspectos que no estaban tratados en otras convenciones, mejora y profundiza sobre otros, como por ejemplo respectos a mecanismos de prevención, la definición de las conductas que constituyen

delitos de corrupción y el tratamiento del tema de la recuperación de activos.

Lo anterior, le otorga gran importancia como instrumento para el combate de la corrupción, no sólo por su universalidad, sino por la forma tan completa en que trata este fenómeno.

Como objetivos de este instrumento se establecieron los siguientes:

- Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

b. Contenido

Dada la complejidad de la materia, y la forma tan completa con que se ha elaborado este instrumento, su contenido es amplio, entre los aspectos más relevantes están:

Contenido de la Convención de las Naciones Unidas para la Corrupción			
Artículo	Aspecto que regula	Artículo	Aspecto que regula
5	Políticas y prácticas de prevención de la corrupción	34	Consecuencias de los actos de corrupción
6	Órgano u órganos de prevención de la corrupción	35	Indemnización por daños y perjuicios
8	Códigos de conducta para funcionarios públicos	36	Autoridades especializadas
9	Contratación pública y gestión de la hacienda pública	37	Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley
10	Información pública	38	Cooperación entre organismos nacionales
11	Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público	39	Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado
12	Sector privado	40	Secreto bancario
13	Participación de la sociedad	41	Antecedentes penales
14	Medidas para prevenir el blanqueo de dinero	42	Jurisdicción
15	Soborno de funcionarios públicos nacionales	43	Cooperación internacional
16	Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas	44	Extradición
17	Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público	45	Traslado de personas condenadas a cumplir una pena
18	Tráfico de influencias	46	Asistencia judicial recíproca
19	Abuso de funciones	47	Remisión de actuaciones penales
20	Enriquecimiento ilícito	48	Cooperación en materia de cumplimiento de la ley
21	Soborno en el sector privado	49	Investigaciones conjuntas
22	Malversación o peculado de bienes en el sector privado	50	Técnicas especiales de investigación
23	Blanqueo del producto del delito	52	Prevención y detección de transferencias del producto del delito

24	Encubrimiento	53	Medidas para la recuperación directa de bienes
25	Obstrucción de la justicia	54	Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso
26	Responsabilidad de las personas jurídicas	55	Cooperación internacional para fines de decomiso
27	Participación y tentativa	56	Cooperación especial
28	Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito	57	Restitución y disposición de activos
29	Prescripción	58	Dependencia de inteligencia financiera
30	Proceso, fallo y sanciones	59	Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales
31	Embargo preventivo, incautación y decomiso	60	Capacitación y asistencia técnica
32	Protección de testigos, peritos y víctimas	61	Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción
33	Protección de los denunciantes	62	Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

Tabla N° 2

Las anteriores medidas deben ser adaptadas por cada uno de los estados parte, a la su normativa nacional, pero sin duda constituye un gran avance para legislaciones como la costarricense en donde la lucha contra la corrupción, aún resulta un tema, y la recuperación de activos producto de este tipo de actos se encuentra en sus primeras fases.

0.4 Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

a. Antecedentes

La Ley Núm. 8422 del 6 de octubre de 2004, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se promulgo

como consecuencia de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción de los países miembros de la Organización de Estados Americanos, explicada líneas atrás, como un instrumento para introducir en la legislación los compromisos señalados en dicho texto.

Esta ley sustituyó la Ley Núm. 6872 de 1983, Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, la cual no se ajustaba a las necesidades actuales en la materia de lucha contra la corrupción en la función pública.

El fin que persigue esta Ley, es básicamente combatir la corrupción, como un mal que deteriora los cimientos de la institucionalidad

costarricense, ya que opera en contraposición a los intereses de la ciudadanía y por lo tanto, erosiona el buen y eficaz ejercicio de la función pública.

b. Contenido

Esta normativa incluye medidas preventivas, detectivas y sancionatorias de los actos de corrupción, dentro de las cuales se destaca por su importancia el numeral 38 de esta ley, pues establece de manera expresa las faltas que serán causales de responsabilidad administrativa. Literalmente dice:

Artículo 38.—**Causales de responsabilidad administrativa.** Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

- a) Incumpla el régimen de prohibiciones e incompatibilidades establecido en la presente Ley.
- b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin

separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.

- c) Se favorezca él, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley.
- d) Debilite el control interno de la organización u omita las actuaciones necesarias para su diseño, implantación o evaluación, de acuerdo con la normativa técnica aplicable.
- e) Infrinja lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.
- f) Con inexcusable negligencia, asesore o aconseje a la entidad donde presta sus servicios, a otra entidad u órgano públicos, o a los particulares que se relacionen con ella.
- g) Incurra en culpa grave en la vigilancia o la elección de funcionarios sometidos a sus potestades de dirección o jerarquía, en cuanto al ejercicio que estos hayan realizado de las facultades de administración de fondos públicos.
- h) Omita someter al conocimiento de la Contraloría General de la República los presupuestos que requieran la aprobación de esa entidad.
- i) Injustificadamente, no presente alguna de las declaraciones juradas a que se refiere esta Ley si, vencido el plazo para su entrega, es prevenido una única vez por la Contraloría General de la República para que en el plazo de quince días hábiles cumpla con su presentación.
- j) Incurra en falta de veracidad, omisión o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial.
- k) Retarde o desobedezca, injustificadamente,

el requerimiento para que aclare o amplíe su declaración de situación patrimonial o de intereses patrimoniales, dentro del plazo que le fije la Contraloría General de la República.

l) Viole la confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes.

m) Perciba, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él.

n) Incumpla la prohibición del artículo 17 de la presente Ley para ejercer cargos en forma simultánea en la Administración Pública.

ñ) Incurra en omisión o retardo, grave e injustificado, de entablar acciones judiciales dentro del plazo requerido por la Contraloría General de la República. (Asamblea Legislativa de Costa Rica , 2005)

Igualmente, resulta de gran importancia el artículo 39 de esta ley, pues señala las faltas que podrán ser aplicables a quienes incurran en alguna de las faltas enlistadas en el numeral anterior.

Artículo 39.—Sanciones administrativas. Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

- a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.
- b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.
- c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda. (Asamblea Legislativa de Costa Rica , 2005)

Todo lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran imputárseles a los funcionarios involucrados por la comisión de estas faltas.

Finalmente, se debe señalar que esta ley constituyó un importante avance para la legislación costarricense, pues vino a tipificar actos de corrupción que antes quedaban impunes por no estar expresamente prohibidos, y le abrió un abanico de posibilidades a la Contraloría General de la República, para que pudiera ejercer adecuadamente su potestad sancionatoria.

c. Delitos

Dentro de los aspectos más importantes que introduce esta normativa, esta la tipificación como delitos de diversos actos de corrupción que antes no se encontraban en la legislación costarricense, tales como:

Delitos introducidos en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.			
Artículo	Delito	Artículo	Delito
45	Enriquecimiento ilícito	54	Apropiación de bienes obsequiados al Estado
46	Falsedad en la declaración jurada	55	Soborno transnacional
47	Receptación, legalización o encubrimiento de bienes	56	Reconocimiento ilegal de beneficios laborales
48	Legislación o administración en provecho propio	57	Influencia en contra de la Hacienda Pública.
49	Sobreprecio irregular	58	Fraude de ley en la función administrativa.
50	Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados.	59	Inhabilitación
51	Pago irregular de contratos administrativos	60	Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas
52	Tráfico de influencias	61	Consecuencias civiles del enriquecimiento ilícito
53	Prohibiciones posteriores al servicio del cargo.	62	Prescripción de la responsabilidad penal

Tabla No. 3

La introducción de estos delitos permite posee mayores instrumentos para sancionar la comisión de actos de corrupción en la función pública e imponer penas que van desde sanciones económicas hasta cárcel.

0.5 Reformas al Código Penal

Se reformaron tres artículos del Código Penal, con el fin de actualizarlos a los requerimientos actuales y con miras a hacerlos más efectivos en la lucha contra la corrupción.

Tales numerales se refieren al artículo 345, que sanciona al sujeto privado que ofrezca u otorgue una dádiva o ventaja a un funcionario

público. Textualmente, dicho numeral, quedó de la siguiente manera (Asamblea Legislativa, 1970): “*Artículo 345.—Penalidad del corruptor. Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé o prometa al funcionario público una dádiva o la ventaja indebida*”.

Asimismo, se mejora la redacción del artículo 354 para tipificar correctamente el delito de peculado en la función pública, quedando de la siguiente manera:

Artículo 354: Peculado. Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o

custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión. (Asamblea Legislativa, 1970)

Así como, la figura de la malversación aplicable tanto a los funcionarios públicos como a los privados que participen de este tipo de actos, y que textualmente dice:

Artículo 356.—Malversación. Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio. (Asamblea Legislativa, 1970)

En síntesis, el marco normativo directamente relacionado con la lucha contra la corrupción en Costa Rica se compone de la siguiente manera:

Grafico No. 1



Fuente: Creación propia

5. Actores en el ejercicio de la Lucha contra la corrupción

1.1 Procuraduría de la Ética Pública

6. Antecedentes

Como parte de las acciones implementadas a nivel internacional se ha recurrido a crear oficinas de la ética pública, ejemplos de países que poseen estas oficinas están: Colombia, Ecuador, Uruguay, Panamá, Perú, Honduras, México y otras. Igualmente, tanto tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción, como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establece el compromiso de los Estados que las ratifican de crear este tipo de oficinas.

La Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo III se dispone que:

...Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas...

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 6, expresa que:

...Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de

su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

- a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;
- b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción...

Dentro de las principales funciones que posee la oficina de la ética pública están:

- Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública.
- Asesorar y coordinar con los organismos del Estado la implementación de políticas o programas preventivos de hechos de corrupción.
- Diseñar y desarrollar proyectos de educación, concientización, fortalecimiento de valores y principios y promoción de una nueva cultura de responsabilidad social y defensa de lo público, dirigidos tanto a la comunidad en general como a los sectores privado y público.
- Detectar conflictos de intereses e incompatibilidades.
- Denunciar actos de corrupción.
- Estimular la participación activa de la sociedad en la prevención y lucha contra la corrupción.
- Impulsar la realización de estudios o evaluaciones, con miras a establecer las principales causas de corrupción o ineficiencia en materia administrativa.

- Sistema de declaraciones juradas de bienes.

7. Atribuciones de la Procuraduría de la Ética Pública

En Costa Rica, se crea la Procuraduría de la Ética Pública por medio de la Ley Núm. 8242 del 09 de abril de 2002, denominada “Ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública” en donde se adicionó como una dependencia de la Procuraduría General de la República, y se le incorporaron las funciones de velar por la ética pública, de la siguiente manera: (Asamblea Legislativa, 2002)

Artículo 3º—

g) Defender a los servidores del Estado cuando se siga causa penal contra ellos por actos o hechos en que participen en el cumplimiento de sus funciones. En ningún caso podrá defenderse a servidores que hayan cometido delito contra los intereses de la Administración Pública o hayan violado los derechos humanos, o cuando se trate de ilícitos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

h) Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública, sin perjuicio de las competencias que la ley le otorga a la Contraloría General de la República, así como denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión de este, en las materias competencia de

la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública. En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos, reciban beneficios provenientes de subsidios o incentivos con fondos públicos o participen, de cualquier manera, en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos. Lo anterior sin perjuicio de su deber de poner tales hechos y conductas en conocimiento de las respectivas instancias administrativas de control y fiscalización, para lo que corresponda en su ámbito de competencia. (Asamblea Legislativa, 2002)

Se le asignaron las siguientes funciones:

- Realizar las acciones administrativas necesarias para:
 - Prevenir, detectar y erradicar la corrupción.
 - Incrementar la ética y la transparencia en la función pública.
- Denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a los funcionarios públicos y las personas privadas por actos de corrupción.

La Procuraduría de la Ética Pública constituye un actor importante en la lucha contra la corrupción y promover de la ética pública; no obstante, dentro de sus debilidades está el que sus informes carezcan de potestad impositiva, de tal manera, que constituyen meras recomendaciones y las administraciones involucradas no están obligadas a acatar lo señalado por esta oficina.

Igualmente, carecen de potestad sancionatoria con lo cual poseen instrumentos para sancionar a los funcionarios que han

cometido actos de corrupción, pudiendo únicamente trasladar sus investigaciones a dependencias que si poseen potestades sancionatorias, tales como el Ministerio Público para presentar el caso a nivel penal, o bien a la Contraloría General de la Republica.

1.2 Contraloría General de la República

a. Potestades de la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República es uno de los actores más importantes en la lucha contra la corrupción y en promover la transparencia y rendición de cuentas en la función pública. Según el artículo 183 constitucional, el órgano contralor es el órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa encargado de fiscalizar el origen y uso de los fondos públicos. Dicho numeral textualmente dice:

ARTÍCULO 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos

terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o procederes incorrectos. (Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1949)

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Núm. 7428 del 7 de setiembre de 1994, denominada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece el ámbito de competencia del órgano contralor en los diversos sectores que competen el Sector Público, el cual es amplio y diverso, pero que siempre mantiene la potestad de control y fiscalización del órgano contralor en materia de administración de fondos públicos.

ARTICULO 4.- AMBITO DE SU COMPETENCIA

La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública.

La Contraloría General de la República tendrá competencia facultativa sobre:

- a) Los entes públicos no estatales de cualquier tipo.
- b) Los sujetos privados, que sean custodios o administradores, por cualquier título, de los fondos y actividades públicos que indica esta Ley.
- c) Los entes y órganos extranjeros integrados por entes u órganos públicos costarricenses, dominados mayoritariamente por estos, o sujetos a su predominio legal, o cuya dotación patrimonial y financiera esté dada principalmente con fondos públicos costarricenses, aun cuando hayan

sido constituidos de conformidad con la legislación extranjera y su domicilio sea en el extranjero. Si se trata de entidades de naturaleza bancaria, aseguradora o financiera, la fiscalización no abarcará sus actividades sustantivas u ordinarias.

d) Las participaciones minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, de conformidad con la presente Ley.

e) Si se trata de entidades de naturaleza bancaria o financiera de las contempladas en este artículo y que sean extranjeras, la competencia facultativa de la Contraloría se ejercerá según los siguientes principios:

- i) El control se efectuará a posteriori, para verificar el cumplimiento de su propia normativa.
- ii) *No comprenderá aspectos de la organización administrativa del ente ni de la actividad propia de su giro ordinario.*
- iii) *No les serán aplicables la Ley de Administración Financiera de la República, ni el Reglamento de la Contratación Administrativa; tampoco deberán presentar, a la Contraloría, presupuestos para su aprobación.*
- iv) *El respeto al secreto y a la confidencialidad bancarios, de conformidad con la Constitución Política y con la ley.*
- v) *El respeto al ámbito de competencia de entidades fiscalizadoras o contraloras, a que se encuentren sujetos los entes en sus respectivos países.*
- vi) *Las funciones de fiscalización encomendadas actualmente por ley a otras autoridades fiscalizadoras, las seguirán ejecutando estas, en la materia propia de su competencia.*

vii) El respeto a los regímenes de auditoría a los cuales estén sometidos, sin que quepan conflictos de competencia con los jerarcas de esas entidades extranjeras, en cuanto a las directrices, las normas y los procedimientos de auditoría vigentes en los respectivos países.

viii) El ejercicio de su competencia por parte de la Contraloría no modifica la naturaleza jurídica ni la nacionalidad del ente u órgano. Se entenderá por sujetos pasivos los que están sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con este artículo.

Los criterios que emita la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia, serán vinculantes para los sujetos pasivos sometidos a su control o fiscalización. (Asamblea Legislativa, 1994)

Asimismo, posee la “potestad de investigar” cualquier actuación administrativa a fin de determinar si se ha presentado alguna falta o comisión de un acto de corrupción, consagrada en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

b. Sanción de actos de corrupción

La potestad de investigación que posee el órgano contralor carecería de impacto si no viniera acompañada de la “potestad para ordenar y recomendar sanciones”, contemplada en el artículo 68 de su Ley Orgánica, que en lo que interesa dice:

ARTICULO 68.- POTESTAD PARA ORDENAR Y RECOMENDAR SANCIONES

La Contraloría General de la República, sin perjuicio de otras sanciones previstas por ley, cuando en el ejercicio de sus potestades de-

termine que un servidor de los sujetos pasivos ha cometido infracciones a las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en esta Ley o ha provocado lesión a la Hacienda Pública, recomendará al órgano o autoridad administrativa competente, mediante su criterio técnico, que es vinculante, la aplicación de la sanción correspondiente de acuerdo con el mérito del caso. La Contraloría formará expediente contra el eventual infractor, garantizándole, en todo momento, un proceso debido y la oportunidad suficiente de audiencia y de defensa en su favor.

La autoridad competente del sujeto pasivo requerido deberá cumplir, dentro del plazo que le establezca la Contraloría, con la recomendación impartida por esta; salvo que, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la comunicación del acto, se interponga una gestión de revisión, debidamente motivada y razonada, por parte del jerarca del sujeto pasivo requerido. En este caso y una vez resuelta la gestión indicada, deberá cumplir, sin dilación, con lo dispuesto en el pronunciamiento técnico jurídico final de la Contraloría, so pena de incurrir en el delito de desobediencia, sin perjuicio del régimen de prescripciones contemplado en esta Ley.

La expiración del plazo fijado por la Contraloría General de la República para que el sujeto pasivo imponga la sanción ordenada, no

Causales	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total por clasificación
Procedimientos abiertos por otras faltas	13	23	22	25	33	24	140
Procedimientos abiertos por faltas vinculadas a la Ley contra la corrupción	26	131	40	50	91	49	387
Total por año	39	154	62	75	124	73	527

Tabla No. 4

hará prescribir, por sí, la responsabilidad del servidor ni caducar el derecho del sujeto pasivo a imponer dicha sanción, sin perjuicio del régimen de prescripciones contemplado en esta Ley.

El derecho de la Contraloría General de la República a ejercer, en el caso concreto, la potestad para recomendar u ordenar la aplicación de sanciones prescribirá en el término de dos años contados a partir de la iniciación del expediente respectivo. El inicio del expediente se entenderá con la orden de la oficina competente de la Contraloría para comenzar la investigación del caso, en relación con determinados servidores. (Asamblea Legislativa, 1994)

Esta norma le permite tramitar un procedimiento disciplinario contra los funcionarios que producto de la investigación realizada presuntamente vulneraron el ordenamiento jurídico y ordenar que se le imponga una sanción.

Adiciembre del 2011, el órgano contralor había resuelto 387 procedimientos disciplinarios con base a las faltas tipificadas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, lo cual corresponde al 73% de la totalidad de procedimientos iniciados, cuyo detalle por año se muestra en la siguiente tabla:

1.3 Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción del Ministerio Público

a. Antecedentes

La Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción se creo con la idea de formar una fiscalía especializada en la investigación de actos de corrupción en la función pública. Esta oficina surge en noviembre del 2000, e inició funciones en enero del 2011, por medio de una circular del Fiscal General de la República.

Esta Fiscalía Adjunta asume aquellos asuntos de todo el país que pasan un filtro de tres criterios: por la forma en que se dio el crimen (objetivo), el cargo del funcionario (subjeto) y los efectos del hecho en la colectividad, cause alarma o ponga en peligro la institucionalidad del país. Le corresponden además, aquellos casos en los que figure como imputado un funcionario del Poder Judicial.

b. Funciones de la Fiscalía Adjunta de Probidad,TransparenciayAnticorrupción

Dentro de las funciones que posee la Fiscalía Adjunta de Probidad, están:

- Prevenir la corrupción en los funcionarios del Ministerio Público y auxiliares de la persecución penal.
- Investigar y llevar a juicio las causas penales de delitos de corrupción donde figure como imputado un funcionario del Ministerio Público o cualquier otro auxiliar de la persecución penal, oficiales del Organismo de Investigación Judicial, jueces de la República y demás funcionarios públicos.
- Inculcar en el personal del Ministerio Público los valores institucionales

- Fomentar la aplicación de valores en armonía con la visión de la institución
- Impulsar el uso de «buenas prácticas» en el Ministerio Público
- Fomentar una cultura de servicio público desde la visión antropocéntrica
- Aplicar de manera eficiente, justa y objetiva, el sistema de consecuencias previstas para los funcionarios del Ministerio Público.
- Instaurar las políticas de transparencia activa y pasiva.
- Establecer las políticas de probidad en el Ministerio Público.

Igualmente, le competen los casos de delitos funcionales de corrupción de Jueces, Fiscales, Investigadores del Organismo de Investigación Judicial y otros funcionarios judiciales, a su vez, es competente en delitos funcionales en el ejercicio del cargo según las estipulaciones de la Ley de Jurisdicción Penal de Hacienda.

c. Tipos penales bajo su competencia

En el memorándum 01-2011 del 16 de agosto del 2011, en donde se instaura la Fiscalía Adjunta de Probidad, se le otorga competencia para conocer los siguientes delitos, tipificados en el Código Penal y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Ahora bien, ello no quiere decir que esta Fiscalía no pueda conocer delitos que puedan instaurarse en el futuro sobre estos temas, siempre que se encuentren dentro de su competencia.

No obstante, se enlistan los principales delitos tipificados en el ordenamiento jurídico costarricense para perseguir y sancionar los actos de corrupción en la función pública.

II Corrupción de Funcionarios del Título XV del Código Penal.	
Artículo 340 Cohecho impropio	Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 338 al 340)
Artículo 341 Cohecho propio	Será reprimido, con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. (Así reformado por el artículo 251 de la Ley Nº 7331 de 13 de abril de 1993) (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 339 al 341)
Artículo 342 Corrupción Agravada	Si los hechos a que se refieren los dos artículos anteriores tuvieran como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece el funcionario, la pena de prisión será: 1) En el caso del artículo 338*, de uno a cinco años; *(NOTA DE SINALEVI: debido a modificación efectuada por la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que corrió su numeración, el artículo 338 actualmente corresponde al 340). 2) En el caso del artículo 339*, de tres a diez años. *(NOTA DE SINALEVI: debido a modificación efectuada por la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que corrió su numeración, el artículo 339 actualmente corresponde al 341). (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 340 al 342)
Artículo 343 Aceptación de dádiva por un acto cumplido	Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 338 y 339 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, aceptare una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 341 al 343)

Artículo 344 Corrupción de Jueces	En el caso del artículo 339*, la pena será de cuatro a doce años de prisión, si el autor fuere Juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviere por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo. Si la resolución injusta fuere una condena penal a más de ocho años de prisión, la pena será de prisión de cuatro a ocho años. *(NOTA DE SINALEVI: debido a modificación efectuada por la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que corrió su numeración, el artículo 339 actualmente corresponde al 341). (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 342 al 344)
Artículo 345.49 Penalidad del Corruptor	Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.
Artículo 345 bis Supuestos para aplicar penas	Las penas previstas en los artículos del 340 al 345 se aplicarán también en los siguientes supuestos: a) Cuando la dádiva, ventaja indebida o promesa sea solicitada o aceptada por el funcionario, para sí mismo o para un tercero. b) Cuando el funcionario utilice su posición como tal, aunque el acto sea ajeno a su competencia autorizada.
Artículo 346 Enriquecimiento Ilícito	Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado: 1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones; 2) Utilizare con fines de lucro para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo; 3) Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo;
Artículo 347 Negociaciones Incompatibles	Sera reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario publico que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo o el funcionario publico que participe en una negociación comercial internacional para obtener un beneficio patrimonial para si o para un tercero. Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales. En igual forma ser sancionado el negociador comercial designado por el Poder Ejecutivo para un asunto específico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de haber asumido su cargo.”

III Concusión y exacción del Título XV del Código Penal.	
Artículo 348 Concusión	Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.
Artículo 349 Exacción Ilegal	Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar una contribución o un derecho indebidos o mayores que los que corresponden. (
V Peculado y malversación	
Artículo 354 Peculado	Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella. Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.
Artículo 356 Malversación de fondos públicos	Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.
Delitos contemplados en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.	
Artículo 45 Enriquecimiento Ilícito	Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.
Artículo 46 Falsedad en la declaración jurada	Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

Artículo 47 Receptación, legalización o encubrimiento de bienes.	Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda.
Artículo 48 Legalización o Administración en provecho propio.	Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social. Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.
Artículo 49 Sobreprecio Irregular	Será penado con prisión de tres a diez años, quien, por el pago de precios superiores o inferiores - según el caso- al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado, los demás entes y las empresas públicas, las municipalidades y los sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.
Artículo 51 Pago Irregular de Contratos Administrativos	Será penado con prisión de uno a tres años, el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.

Artículo 52 Trafico de Influencias	Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaleándose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro. Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior. Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.
Artículo 55 Soborno trasnacional	Será sancionado con prisión de dos a ocho años, quien ofrezca u otorgue a un funcionario de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno o entidad o empresa pública en que se desempeñe, o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes. La misma pena se aplicará a quien solicite, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.
Artículo 57 Influencia en contra de la Hacienda Pública	Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

Tabla No. 5

8. Acciones pendientes por implementar

2.1 Acciones a nivel normativo.

Si bien, la aprobación de los instrumentos legales anteriormente citados corresponden a un esfuerzo importante de Costa Rica por actualizar su normativa y hacerla acorde a las necesidades actuales, y al papel que como país debe desempeñar en la lucha contra la corrupción, aún falta mucho trabajo por hacer en el ámbito normativo, pues se sigue careciendo de importantes reformas legales, tales como, las que se citan a continuación:

1. Resulta urgente aprobar una Ley de Transparencia que defina que debe entenderse por información pública, cómo se debe rendir esta información de manera que realmente sea de utilidad para la ciudadanía, y establezca sanciones para quienes incumplan con sus disposiciones.
2. En materia de instrumentos jurídicos, Costa Rica, aún no ha avanzado con la recuperación de los bienes producto del acto de corrupción a favor del Estado, lo cual es uno de los objetivos principales de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Corrupción, por lo tanto, se requiere aprobar las reformas legales correspondientes para poder instruir esta práctica dentro del ordenamiento jurídico costarricense.
3. La Fiscalía Adjunta de Probidad, Trasperencia y Rendición de Cuentas cumple un rol fundamental en la lucha contra la corrupción, no obstante, se creación posee una base jurídica muy débil, pues la misma se basa en una circular del Fiscal General, la cual le da las atribuciones y competencias, de tal manera, que resulta recomendable dotar

a este ente de un instrumento legal más sólido que conforme su función en la lucha contra la corrupción.

4. Dotar de mayores potestades a la Contraloría General de la República para poder investigar correctamente los casos de corrupción pública, que por su naturaleza son difíciles de detectar y probar, por lo que se requiere otorgarle mayores potestades al órgano contralor en esta materia.
5. Reformar la Ley que crea la Procuraduría de la Ética Pública, para darle carácter vinculante a los informes que emite, pues hasta la fecha, estos constituyen meras recomendaciones con lo cual, se le quita poder al este órgano de control, dejando como una figura con importantes funciones pero sin las atribuciones correspondientes para hacerlo.

2.2 Acciones a nivel administrativo

En los apartados anteriores, se enlistaron los avances que ha realizado Costa Rica a nivel normativo para luchar contra la corrupción; no obstante, en el ámbito administrativo aún quedan muchas tareas por hacer, tales como:

1. Lograr una mejor articulación entre el trabajo que realizan los entes de control que poseen dentro de sus funciones la lucha contra la corrupción, tales como la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética Pública y la Fiscalía Adjunta de Probidad, Trasperencia y Rendición de Cuentas.
2. Lograr configurar un verdadero “Sistema” de lucha contra la corrupción, pues hasta la fecha, cada institución ha realizado sus

esfuerzos de forma aislada y de acuerdo a sus competencias, por lo que no han logrado crear un verdadero sistema articulado entre sí con este objetivo.

3. Instaurar mecanismos que le permitan a estos entes de control obtener información de otros entes públicos, tales como Registro Público, Ministerio de Hacienda, Sector Bancario, Migración y Extranjería, y demás entes públicos que por sus funciones proveen una fuente importante de información para la lucha contra la corrupción.
4. Potencializar las reformas legales introducidas al marco jurídico costarricense, para poder aplicar sanciones efectivas por las causales incluidas en el Código Penal y Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en virtud de la ratificación de los convenios internacionales de lucha contra la corrupción.
5. Promover el rescate de valores en los funcionarios públicos y en las instituciones, con el fin de luchar contra este mal que tanto daño le ha causado a los Estados, y al desarrollo de los países, con el consiguiente deterioro de los servicios que se le prestan a la ciudadanía.

Todo con el único de fin de lograr desempeñar una lucha contra la corrupción efectiva, que permita salvaguardar los bienes públicos y promover una cultura de valores y ética pública.

III. Conclusión

Del análisis realizado se pueden destacar las siguientes conclusiones:

1. Dentro de los convenios internacionales más importantes en la legislación costarricense están Convención Interamericana de lucha contra la corrupción y la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la corrupción
2. A nivel de normativa nacional se han introducido importantes reformas al Código Penal y se logró la aprobación de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
3. A nivel de entidades responsables de la lucha contra la corrupción esta labor se le ha encomendado a la Procuraduría de la Ética Pública, Contraloría General de la República y Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción del Ministerio Público.

IV. Bibliografía

Asamblea Legislativa. (1970). *Ley N° 4573 denominada Código Penal*. Costa Rica : Asamblea Legislativa.

Asamblea Legislativa. (1994). *Ley N° 7428 denominada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República*. San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa.

Asamblea Legislativa. (2002). *Ley No. 8242 denominada Ley de Creación de la Procuraduría de la Ética Pública*. San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa.

Asamblea Legislativa. (2004). *Ley N° 8422 denominada Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública*. Costa Rica: Asamblea Legislativa.
Asamblea Legislativa. (2006). *Ley N° 8557 denominada Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la corrupción*. San José, Costa Rica: Asamblea Legislativa.

Fiscal General. (2011). *Memorándum 01-2011 sobre la creación de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Rendición de Cuetnas*. San José, Costa Rica : Fiscal General.

Organización de Estados Americanos (OEA). (2001). *Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC)*. Costa Rica: Organización de Estados Americanos (OEA).

•
.
.
.
.